GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NÚMERO 592 (QUINIENTOS NOVENTA Y DOS)

Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, catorce **de julio de dos mil veintitrés.-**

Vistos para resolver los autos que integran el presente expediente número **01099/2022**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PERDIDA DE PATRIA POTESTAD**, promovido por ********** en representación de su menor hijo de iniciales **********., en contra de **********; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO: Por escrito recibido en fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintitrés**, en la Oficialía de Partes Adscrita a este H. Juzgado compareció **********, por sus propios derechos demandando en la **VÍA ORDINARIA CIVIL JUICIO SOBRE PERDIDA DE PATRIA POTESTAD** del menor de iniciales **********., en contra de **********, de quien reclama: **PRIMERO**: Que en sentencia le sea revocada la patria potestad de su menor hijo de nombre **********a **********. **SEGUNDO**: El pago de los gastos y costas que se originen con la tramitacion del presente juicio. Fundando su demanda en los hechos que describe en la misma, así como en las disposiciones legales que estimo aplicables al caso.-

SEGUNDO: Por auto de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós,** este H. Juzgado ordenó la admisión de la demanda a trámite, y en virtud de que la parte actora **********, manifiesta desconocer el domicilio del demandado **********, se ordeno se emplazara por Edictos, los que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta Ciudad, así como en los estrados del Juzgado, por tres veces consecutivas, haciéndose saber a la parte demandada que deberá de presentar su contestación dentro del término de sesenta días contados a partir de la última publicación; en su oportunidad dar vista a la Representación Social adscrita a fin de que manifestara lo conducente en derecho. Consta en autos la publicación de los

SENTENCIA

edictos consecutivos emitidos por este H. Juzgado y ordenados en autos que antecede. Así como también, los periódicos tanto el Oficial como el de mayor circulación que se editara en está Ciudad, en donde aparecen publicados los edictos ordenados en este Juicio. Mediante proveido de fecha de fecha **siete de octubre de dos mil veintidós**, se tuvo a la Agente del Ministerio Público Adscrita al Juzgado, desahogando la vista que se le mando dar, solicitando se resuelva el presente juicio, conforme a derecho.- Por auto de fecha **dieciocho de abril de dos mil veintitrés,** se declaró en rebeldía al demandado, en virtud de no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra; y se mando abrir el presente juicio a pruebas por el término de TREINTA DIAS dividido en dos periodos iguales de QUINCE DIAS cada uno, el primero para el ofrecimiento de pruebas, y el segundo para el desahogo de las probanzas admitidas, constando en autos la parte actora ofreció y desahogó las pruebas de su intención.- Mediante proveido de fecha **veintisiete de junio de dos mil veintitrés,** se tuvo a la abogada autorizada por la parte actora, por formulando los alegatos de su intención.- Con lo anteriormente actuado por auto de fecha **tres de julio de dos mil veintitrés,** se ordenó citar a las partes para oír sentencia, a lo que se procede en este momento por así permitirlo las labores de este Juzgado, y:

C O N SI D E R A N D O

PRIMERO: Este H. Juzgado es competente para conocer y decidir de la presente controversia, atento a lo previsto por los artículos 172, 173, 185, 192 y 195 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, tal y como quedó advertido mediante el auto de admisión de la demanda.-

SEGUNDO: Que la parte actora reclama del demandado LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, que ejerce sobre su menor hijo de iniciales **********., basando su demanda textualmente en los hechos y consideraciones que tuvo bien

pronunciar en su demanda inicial los cuales, por economía procesal se tienen por reproducidos como si en este propio espacio obrase.-

TERCERO: La parte demandada **********, no produjo contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, motivo por el cual se le declaro en rebeldía y se le tiene por contestando en sentido negativo los hechos que dejó de contestar.-

Conforme lo previene el articulo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo esta obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos. Por tanto, para cumplir con tal imperativo, se procede a examinar las pruebas que ofreció de su intención la parte actora siendo las siguientes:

DOCUMENTALES.- consistentes en:-

1.- Acta de Nacimiento a nombre del menor de iniciales **********., inscrita ante la Oficial Primero del Registro Civil de esta Ciudad, en fecha **********

2.- Acta de Nacimiento a nombre del menor de iniciales **********, inscrita ante la Oficial Primero del Registro Civil de esta Ciudad, en fecha **********-

3.- Acta de Matrimonio a nombre de ********** y **********, inscrita ante la Oficial Primero del Registro Civil de Madero, Tamaulipas, en fecha ********** sujeto al régimen de sociedad conyugal.-

4.- Constancia de Asignación o localización de Número de Seguridad Social a nombre del menor de iniciales ********** expedida en el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.-

SENTENCIA

5.- Dos Constancias de Estudios expedida por la Directora de la Escuela Particular TEKS Institute Js. High ubicada en esta Ciudad, a favor del menor de iniciales **********.-

6.- Constancia de Boletas expedida por la Directora de la Escuela Particular TEKS Institute Js. High ubicada en esta Ciudad, a favor del menor de iniciales **********.-

7.- Constancia de Estudios expedida por la Directora del SISTEMA EDUCATIVO TEKS A.C ubicado en esta Ciudad, a favor del menor de iniciales **********.-

8.- Constancia de No Adeudo expedida por la Directora de la Escuela Particular TEKS Institute Js. High ubicada en esta Ciudad, a favor del menor de iniciales **********.-

9.- Copia certificada de la SENTENCIA NUMERO 841 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO) de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, dentro del expediente número ********** relativo a las DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA SOBRE NOMBRAMIENTO DE TUTOR del menor de iniciales ********** promovidas por ********** y **********, ventilado ante este propio juzgado.-

10.- Recibo de Pago a nombre del menor de iniciales ********** expedida en la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL NORESTE AC ubicada en esta Ciudad.-

11.- Fichas de Pago a nombre del menor de iniciales ********** expedida en la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL NORESTE A.C

12.- Dos Facturas a nombre de **********, expedidas en la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL NORESTE AC ubicada en esta Ciudad.-

13.- CERTIFICADO de Gastos Medicos Mayores a nombre de GRUPO CUAUHTEMOC MOCTEZUMA S.A DE C.V del cual se advierte como asegurado el menor de iniciales **********, expedido por AXA.-

14.- Tres Notas de Remision a nombre de **********, expedidas por SISTEMA EDUCATIVO TEKS.A.C

15.- Tres Facturas a nombre de********** expedida por el SISTEMA EDUCATIVO TEKS A.C

16.- Seis Facturas a nombre de ********** expedida por el SISTEMA EDUCATIVO TEKS A.C

17.- Cinco Facturas a nombre del menor de iniciales ********** expedidas en el COLEGIO OxFORD.-

18.- Un recibo a nombre del menor de iniciales ********** expedida en el COLEGIO OxFORD.-

19.- Tres recibos de pago a nombre de ********** expedidos en el COLEGIO OXFORD.-

20.- Dos recibos por venta de libros expedidos en la Libreria LYPRO.-

21.- Facturas a nombre de********** expedida por el SISTEMA EDUCATIVO TEKS A.C

22.- Constancia de Transferencia expedida en BANORTE por concepto de pago del menor de iniciales **********.-

23.- Constancia de Transferencia expedida en BANORTE por concepto de pago del menor **********.-

24.- Facturas a nombre de********** expedida en el COLEGIO OXFORD.-

25.- Once Recibos de Pago a nombre del menor de iniciales ********** expedidos en el COLEGIO FRANCISCO VILLA.-

Documentales a la cual se le concede valor probatorio pleno, conforme lo previenen los artículos 324, 325, 329, 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. -

TESTIMONIAL.- La que estuvo a cargo de **********, y que se llevo a cabo el día **catroce de junio de dos mil veintitrés**, con los resultados que obran en el acta que por tal motivo se levantara. A la anterior probanza se le otorga valor probatorio al tenor de los artículos 371 y 409 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, advirtiendo que los testigos fueron claros en

SENTENCIA

manifestar entre otras cosas que "conocen a las partes, el demandado no estuvo al pendiente de los cuidados y atenciones relativas al embarazo de **********, ella misma se encargo de los gastos economicos del parto, el demandado nunca la apoyo económicamente, desde que el menor de iniciales ********** nació el demandado nunca ejerció convivencia con él, nunca se acerco a ellos, el menor habita con su mamá, los gastos del menor los solventa********** actual esposo de su mamá, el menor de iniciales ********** recibe excelente trato por parte de su mamá...". Y en razón que, los atestados emitido por los deponentes fueron claras, precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, que enuncian los numerales 362 y 409 del Ordenamiento Procesal Civil, se les concede valor probatorio eficaz.-

Consta en autos que el veintidós de junio de dos mil veintitrés, se **declaró confeso** a **********, por no haber comparecido a la prueba **CONFESIONAL** a su cargo, aceptando tácitamente que a principios del año dos mil seis, sostuvo una relación con **********, que aún y con el embarazo nunca habitaron juntos, durante el primer año de vida de su menor hijo ejerció convivencia con el mismo en forma esporádica, en fecha tres de enero del dos mil quince, se puso en contacto con **********, por medio de un mensaje para preguntarle por su menor hijo, a partir de esa fecha ya no volvió a tener comunicación para saber de su menor hijo, a principios del año dos mil diecisiete, ya no volvió a tener comunicación para saber de su menor hijo, a principios del año dos mil diecisiete, ********** se puso en contacto con Usted para pedirle que firmaran un jurisdicción voluntaria para efecto de nombrar como Tutor del menor **********, estuvo de acuerdo de nombrar a ********** esposo de **********, como tutor de su menor hijo, a lo largo de estos años no ha ejercido su derecho de convivencia con el menor ha sido por decisión propia, su menor hijo no lo reconoce como figura paterna en virtud de que Usted no ha estado presente en su vida.- A la anterior probanza se le concede valor probatorio de indicio por la forma en que se obtuvo al tenor de lo dispuesto por el artículo 306 y 396 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en cuanto le convenga a sus intereses, valorando la misma en términos del numeral 392 del Código en estudio.-

PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.- Que los hace consistir en todos los razonamientos lógico Jurídicos a su favor. A dichas probanzas se les otorga valor probatorio al tenor de los artículos 410 y 411 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Consta en autos que el demandado ********** no ofreció probanza alguna de su intención.-

La suscrita Titular, tomando en cuenta que en el presente contencioso se resolverá sobre la situación del menor hijo de las partes, no obstante el material probatorio ofrecido por los contendientes, la que esto juzga no puede resolver en automático, sino que debe valorar las particularidades del caso, gestionando la posibilidad de conciliar los intereses en conflicto y, en todo caso, procurando el mayor beneficio para el menor, ante la luz de los deberes que impone el interés superior del menor, entre otros, el atender a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en la familia, y buscando la protección reforzada de los derechos de aquél, la suscrita Juzgadora ordenó como diligencias para mejor proveer se realizarán Estudios Psicológicos y Estudios Socioeconómicos los cuales se desahogaron únicamente de la parte actora y de la siguiente manera:

ESTUDIO SOCIOECONOMICO, efectuado a la parte actora **********, el 14 de marzo de 2023, por la Trabajadora Social Adscrita del Centro de Convivencia Familiar, del Poder Judicial del Estado, (visible a foja 183 a 255 del expediente principal), de cuya investigación social se desprende lo siguiente: Dijo ser casada, de ocupación empleada en área de ejecución comercial en empresa OXXO, estructura familiar reconstituida que se conforma por la misma entrevistada, su menor hijo de iniciales **********, su esposo ********** y su menor hijo de iniciales **********, la convivencia del demandado con su menor hijo de iniciales ********** no se realiza

SENTENCIA

desde que el menor tenia un año de edad, y el padre del menor no realiza ningún aporte económico por concepto de pensión alimenticia, por medio del DIF municipal se acordó que el demandado aportaría un apoyo económico de pensión alimenticia para su menor hijo; la entrevistada obtiene un pago neto mensual de **********como empleada de la empresa Cadena Comercial Oxxo S.A de C.V; gastos aproximados del menor de iniciales **********, ascienden aproximadamente a ********** donde se incluye alimentación, educación, recreación y acreedores, la vivienda en que habitan es propiedad de **********, y cuenta con todos los servicios públicos, su hijo cuenta con servicio médico.-

INGRESOS Y EGRESOS (MENSUAL)

1.- INRESOS: **********

2.- PENSION QUE RECIBE: NO SE LE APORTA NADA POR PARTE DEL PROGENITOR DEL MENOR DE INICIALES **********

3.- EGRESOS: ********** del menor.

Así también se escucho el parecer del menor de iniciales ********** en audiencia de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés **(visible a foja 280) quien fue presentado por conducto de su madre ********,** habiendo sido presentes en el local de este Juzgado, la titular, así como la Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado; además, se dio fe de las personas que intervienen en la audiencia, identificándose plenamente y en lo que interesa el menor afecto al juicio externo lo siguiente:

El niño ********** nos manifiesta que **tiene dieciséis años** de edad, cursa la preparatoria, y que **no tiene ningún recuerdo de su padre biológico,** quien **ha sido y así lo ha llamado siempre como su papá es al señor ********,** él se ha hecho cargo siempre en unión de su mamá de su manutención, y es atendido en todas sus necesidades, se lleva muy bien con él y siempre ha sido su papá; **no tiene ningún recuerdo del padre biológico, nunca lo ha visto, y sabe que nunca se ha hecho cargo de nada hacia su persona.**

Agrega que tiene un hermano menor y es feliz con su familia.

ESTUDIO PSICOLOGICO, que este H. Tribunal ordenó desahogar a cargo de **********, (resultado visible a fojas 291 a 295), de fecha 09 de junio de 2023, por conducto de la Psicóloga del Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM), en el cual concluye en lo que interesa: "...se encuentra ubicada en las tres esferas de orientación: espacio, temporalidad y persona; no se encuentran rasgos en su personalidad que resulten ser un impedimento para que pueda ejercer un rol parental funcional.

Probanzas las cuales se valoran de conformidad con el articulo 408 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.-

Sin que en el presente caso obren estudios del demandado **********, ante la actitud contumaz del mismo y de que no contestó la demanda instaurada en su contra.-

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 414 del Código Civil vigente en el Estado, que a la letra dice: La patria potestad se pierde por resolución judicial:

> *I.- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho; II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 260. III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal; IV.- Por la exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijos, o porque los dejen abandonados en los casos siguientes: A.- Siendo recién nacido y menor de un año, por más de veinte días; o B.- Cuando sea mayor de un año, por un periodo de más de cuarenta cinco días; Para efectos de la presente fracción se considerarán también menores abandonados, aquellos que hayan sido dejados en custodia por las personas que ejerzan la patria potestad, en los Centros Asistenciales del Estado, dentro de los plazos establecidos en los incisos A y B de esta fracción.* ***V.- Por abandono ocasional o negligencia que ponga en peligro su integridad física o su salud, cualquiera que sea la edad del menor, si esta circunstancia se prolonga hasta por tres meses.*** ***VI.****- Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito intencional en el que la víctima sea el menor, pudiendo el juez, en vista de las circunstancias, también determinar la pérdida de la patria potestad que ejerza sobre otros menores; y* ***VII.-*** *Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave".*

Bajo el marco legal de referencia, es oportuno entrar al estudio de los elementos que fundamentan la acción, y así tenemos que la parte actora **********, basa su demanda medularmente en el hecho de que *la compareciente y el hoy demandado se conocieron en el año dos mil seis, y comenzaron a salir de manera ocasional, posteriormente en el mes de abril de dos mil siete, se entero que estaba en estado de gestación, y se lo comuncio al demandado y le propuso que vivieran juntos pero*

SENTENCIA

*spuesta sobre habitar juntos, siendo el caso que el demandado nunca estuvo al pendiente del desarrollo de gestación de su menor hijo y le informo que su familia nunca se enteró de su embarazo, ella sola siguió el proceso de embarazo, su hijo nacio el veincitinco de noviembre de dos mil siete, y le comunico al demandado sobre el nacimiento de su hijo y fue a la Clinica a conocerlo y se marcho pero ni siquiera tuvo la atencion de preguntarle si tenía o no dinero para solventar los gastos del parto, por lo que ante ello, fue la accionante quien absorbió todos los gastos, y durante el primer año de vida del menor el demandado solo lo vio como en tres ocasiones, y posteriormente no volvió a tener contacto con él, el demandado se desatendió completamente de la obligación que tenia con el menor de proporcionarle pensión alimenticia, y las pocas veces que llegó a recurrir con el demandado para pedirle que la apoyara siempre le manifestaba que no tenia dinero, que no estaba trabajando, por lo que ya no le solicito ayuda y ella sola dentro de sus posibilidades buscaba la manera de proveerle a su hijo todo lo que estaba a su alcance; cuando su hijo cumplió un año de edad conoció a ********** , y comenzaron a tratarse y entablaron un noviazgo, después en fecha cinco de noviembre de dos mil diez, se unieron en matrimonio y su hijo lo admira y lo quiere como si fuera su padre, y ni siquiera tiene un vago recuerdo de su padre biológico, por lo que, derivado de lo anterior es que solicita la perdida de la patria potestad que ejerce el demandado sobre su menor hijo*, de tal forma que, con lo anterior, se estima se cumplen los supuestos de la fracción **V** del artículo 414 del Código Civil en vigor;

Acreditándose lo anterior, con la Prueba Testimonial a cargo de **********, y que se llevo a cabo el día catorce **de junio de dos mil veintitrés**, advirtiendo que los testigos fueron claros en manifestar entre otras cosas que "conocen a las partes, el demandado no estuvo al pendiente de los cuidados y atenciones relativas al embarazo de **********, ella misma se encargo de los gastos economicos del parto, el demandado nunca la apoyo económicamente, desde que el menor de iniciales ********** nació el demandado nunca ejerció convivencia con él, nunca se acerco a ellos, el menor habita con su mamá, los gastos del menor los solventa********** actual esposo de su mamá, el menor de iniciales ********** recibe excelente trato por parte de su mamá...". debidamente adminiculada con la prueba CONFESIONAL la cual estaría a cargo del demandado **********, a quien se declaró confeso ante la incomparecencia a absolver posiciones

en la hora y fecha señalada para el desahogo de la misma, motivo por el cual, se le tuvo aceptando tácitamente y en lo que interesa en el presente caso que: *"a principios del año dos mil seis, sostuvo una relación con **********, que aún y con el embarazo nunca habitaron juntos, durante el primer año de vida de su menor hijo ejerció convivencia con el mismo en forma esporadica, en fecha tres de enero del dos mil quince, se puso en contacto con **********, por medio de un mensaje para preguntarle por su menor hijo, a principios del año dos mil diecisiete, ya no volvió a tener comunicación para saber de su menor hijo, a principios del año dos mil diecisiete, ********** se puso en contacto con Usted para pedirle que firmaran un jurisdicción voluntaria para efecto de nombrar como Tutor del menor **********, estuvo de acuerdo de nombrar a ********** esposo de **********, como tutor de su menor hijo, a lo largo de estos años no ha ejercido su derecho de convivencia con el menor ha sido por decisión propia, su menor hijo no lo reconoce como figura paterna en virtud de que Usted no ha estado presente en su vida.-*

Así mismo de la AUDIENCIA VERBAL PARA ESCUCHAR AL MENOR de iniciales ******** ,** en lo que interesa refiere que: "" ... manifiesta que **tiene dieciséis años** de edad, cursa la preparatoria, y que **no tiene ningún recuerdo de su padre biológico,** quien **ha sido y así lo ha llamado siempre como su papá es al señor ********** él se ha hecho cargo siempre en unión de su mamá de su manutención, y es atendido en todas sus necesidades, se lleva muy bien con él y siempre ha sido su papá; **no tiene ningún recuerdo del padre biológico, nunca lo ha visto, y sabe que nunca se ha hecho cargo de nada hacia su persona.**

Agrega que tiene un hermano menor y es feliz con su familia.

Por lo que, queda de manifiesto con todo lo expuesto el desinterés que tiene respecto del menor de iniciales ********** y las acciones del demandado que comprometen la salud física y emocional del menor. Teniendo apoyo a lo anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

PATRIA POTESTAD, EN LA ACCION DE PERDIDA DE BASTA LA AFIRMACIÓN DE LA ACTORA DE QUE EL DEMANDADO HA INCUMPLIDO COMPLETA E

SENTENCIA

> **INJUSTIFICADAMENTE CON LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DEL MENOR POR MAS DE NOVENTA DIAS, PARA QUE CORRESPONDA AL OBLIGADO LA CARGA DE DEMOSTRAR SU CUMPLIMIENTO.**- El articulo 444, fracción IV, párrafo primero, del Código Civil para el Distrito Federal establece: La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:... IV.- El incumplimiento de la obligación alimentaria por mas de 90 idas, sin causa justificada." Ahora bien, de su interpretación se deduce que tratándose de la acción de perdida de la patria potestad en el supuesto referido, es innecesaria la exigencia de justificar la existencia de una condena previa al pago de alimentos y su cuantía, ya que en aquel supuesto el juzgador requiere de elementos para determinar si quien debe proporcionarlos cumplió cabalmente o si lo hizo de manera parcial. De ahí que en la acción de su perdida basta la afirmación de la actora en el sentido de que el demandado ha incumplido completamente y de manera injustificada con las obligaciones alimentarias del menor por mas de noventa días, para que corresponda al obligado la carga de demostrar su cumplimiento.

Ahora bien, el abandono puede configurarse aún cuando no medie exposición, dejando a los menores de edad sin posibilidad de subsistencia, privándolos de vivienda y alimentación, implica un desapego o abdicación total de los deberes y obligaciones que impone la patria potestad, y no requiere necesariamente que los menores sufra la falta de vivienda y de alimentación, sino que es una causa que se invoca por **la actuación del progenitor sin necesidad de que los infantes sufren del perjuicio en toda su intensidad**; máxime que, de autos se advierte que aún y cuando fue debidamente emplazado a juicio **********, de la demanda ***interpuesta en su contra, este fue declarado en rebeldía, no*** ofreció ningún medio de prueba tendiente a acreditar que sí esta cumpliendo con sus obligaciones, respecto de su menor hijo sino al contrario, se presentó una conducta grave que atenta contra el interés superior del menor de crecer en un ambiente que garantice la satisfacción de las necesidades elementales de alimentación, salud, vivienda, educación, sano esparcimiento y las demás necesarias para el efecto de alcanzar un nivel de vida adecuado para su desarrollo integral;

de esta forma, se estableció que la conducta que se sanciona deviene del incumplimiento total de las obligaciones de cuidado para con los menores, situación que constituye una amenaza directa a su salud y bienestar, toda vez que quien ejerce la patria potestad deja de lado injustificadamente sus obligaciones de crianza, alimentación, socorro y custodia de los mismos, con lo que pone en riesgo la satisfacción de esas necesidades y el desarrollo integral de los infantes; entendiéndose al dejar de abstenerse en el presente juicio, el poco interés que tiene por ellos y de acuerdo a los artículos 2 Fracción III y 7 de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, la suscrita juzgadora esta obligada a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior de los niños, en especial ***por lo que se refiere a la obligación de los padres de*** proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo y en el caso a estudio la demandada no justificó su abstención ni tampoco hizo algo por cumplir con su deber, pues ello pone de manifiesto su falta de **interés por su salud y seguridad de su hijo**, **ocasionando tal abandono un grave riesgo para la integridad física y moral del mismo;** siendo que en el presente caso el demandado debió acreditar que sí cumplía con la obligación inherente a la paternidad, lo anterior, atento a la carga probatoria que le corresponde conforme a los dispuesto por los artículos 45 y 274 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, y al no haberlo hecho así, es por lo que, se tiene como cierto el abandono de sus deberes para con el menor de iniciales **********, y como consecuencia el incumplimiento del progenitor demandado de sus deberes frente a su hijo, de tal forma, que con las probanzas aportadas al presente juicio, se justifica la petición de **********, y proceda la perdida de la patria potestad. Teniendo apoyo a lo anterior los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dicen:

SENTENCIA

TESIS JURISPRUDENCIAL NUM. 1A./J. 63/2016 (10A.) DE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, PRIMERA SALA (REITERACIÓN) Documento Materia Constitucional, Civil Fecha de Publicación 2 de Diciembre de 2016 Número de Resolución 1a./J. 63/2016 (10a.) Localizacion 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a./J. 63/2016 (10a.) Emisor Primera Sala **ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor.

PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. EL ABANDONO DE DEBERES, ABARCA AQUELLAS CONDICIONES DE CUIDADO PARA UN CRECIMIENTO SALUDABLE Y ARMONIOSO, TANTO EN EL ÁMBITO FÍSICO, COMO EN EL PSICO-EMOCIONAL, PUES CON ELLO COMPROMETE LA SALUD DE LOS MENORES, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 440, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO). El artículo citado prevé que el abandono de deberes se da cuando con ello se comprometa

la salud, seguridad o moralidad de los menores, dentro de lo cual cabe interpretar también cualquier deber de padre o madre que sea más allá del ámbito económico, origina la pérdida de la patria potestad. En efecto, la interpretación del precepto referido, debe hacerse en función del interés superior de la niñez previsto en el artículo 4o., noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, a la luz del principio pro persona establecido en el diverso 1o.; con el fin de procurar que la protección reforzada en los derechos e intereses de los menores, no se circunscriba a meras recomendaciones, sino que las normas que tutelan a la niñez de verdad logren generar las condiciones apropiadas para favorecer en mayor medida posible su desarrollo integral. En este sentido, sirven de apoyo los artículos 2, fracción III, segundo párrafo, 6, fracciones I, VI, IX y XII, 13, fracciones I, VII y IX, 15, 43 y 50, fracción XVI, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de acuerdo con los cuales, debe asegurarse el ejercicio de los derechos de la niñez, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad. Entre esos derechos, se encuentran: a) el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; b) la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades para tutelar el ejercicio de los derechos de la infancia; c) el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; y, d) el derecho a la protección de la salud. Ahora bien, de la interpretación armónica de estas disposiciones, se concluye que tanto el Estado como los miembros de la familia están obligados a generar las condiciones óptimas para que los niños y niñas puedan tener un crecimiento ***saludable y armonioso, en el ámbito físico y mental,*** dentro de lo que se encuentra el bienestar psicoemocional. Así, en el precepto 440, fracción III, citado, se establece que el abandono de deberes implique que se pueda comprometer la salud de los hijos; con lo cual, puede sostenerse que esta disposición contiene una previsión incluyente, en la que se protege el derecho al sano desarrollo integral, a vivir en condiciones de bienestar y a la salud de la infancia, dentro de lo cual se encuentra inmerso no sólo, en términos estrictos, el derecho de acceso a la salud, sino que éste sea protegido para lograr un desarrollo en las más óptimas condiciones para propiciar un crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como psico-emocional para los niños y niñas. Por lo anterior, el abandono de deberes del que refiere la fracción III del artículo 440 invocado; extiende su ámbito de aplicación hacia el predicado fáctico de la norma, consistente en que dicha acción de abandono, sea porque el padre o madre, de forma voluntaria deja solo a su hijo; o sin justificación, se aleja de él y, con su proceder descuida totalmente su obligación de propiciar el crecimiento saludable y armonioso, tanto en el ámbito físico, como en el psico-emocional del menor, pues con ello compromete su salud, atento al interés superior de la niñez.

SENTENCIA

En tales circunstancias, **SE DECLARA PROCEDENTE** el **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD**, promovido por **********, en contra de **********, en virtud de haberse acreditado los supuestos contenidos en el artículo 414 Fracción V, del Código Civil en vigor, ***por lo que, se condena al demandado*** **********, a la **PERDIDA DE PATRIA POTESTAD** que ejerce sobre su menor hijo de iniciales **********, pasando el ejercicio de tal figura jurídica, en forma exclusiva a favor de la madre de los menores **********; en la inteligencia de que el demandado queda sujeto a las obligaciones que tiene para con su menor hijo de iniciales **********; en concordancia con los lineamientos de la hipótesis normativa que señalan los articulos 260 y 387 del Código Civil Vigente en el Estado, en correlacion con el numera 1° del Codigo de Procedimientos Civiles en Vigor, quien esto juzga concede la guarda y custodia defintiva del infante ********** a su progenitora **********, lo anterior tomando en cuenta que en ésta no se encuentran rasgos en su personalidad que resulten ser un impedimento para que pueda ejercer un rol parental funcional.

Ahora bien, el hecho de que el demandado no tenga la custodia de su menor hijo, no lo exime de proporcionarle alimentos, tomando en cuenta que el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción, tal y como lo dispone el numeral 296 del Código Civil en vigor, la resolutora procede a pronunciarse sobre los mismos, ya que la perdida de la patria potestad no se encuentra en los supuestos que marca el artículo 395 del Código Civil para suspender dicha obligación; motivo por el cual se impone al demandado a que cumpla con la obligación de dar alimentos a su menor hijo, toda vez que, dicha obligación no se suspende por la perdida de la patria potestad decretada; en la inteligencia que la pensión alimenticia a favor del menor, será fijada en ejecución de sentencia y en vía incidental, si así conviniere a

los intereses de la parte *actora, tomando en consideración que la suscrita no cuenta* con medio de prueba alguno para acreditar la posibilidad económica del demandado, siendo este un factor necesario para fijar una cantidad justa para ambas partes, pues la misma debe proporcionarse a la posibilidad del deudor alimentista y a la necesidad de los menores, al tenor de lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil vigente.-

Por otra parte, si bien es cierto que las consecuencias de la pérdida de la patria potestad son que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijos, es decir, pierda todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de los infantes, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre aspectos inherentes a la educación, conservación, asistencia, formación de los hijos y demás relativas a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad; éstas consecuencias, independientemente de que van directamente relacionadas con los derechos que otorga el ejercicio de la figura de la patria potestad al progenitor, de ellos no se aprecia que con la pérdida de la patria potestad indefectiblemente se pierda el derecho de convivencia, lo anterior en razón de que: **A) El derecho de convivencia no es exclusivo del padre, <u>sino también de la menor</u>;** y, Por lo tanto, en el presente caso, la suscrita decreta subsistente el derecho de convivencia del menor de iniciales **********. respecto del demandado **********, dejándosele expedito el derecho a las partes para que en ejecución de sentencia, y si así conviene a los intereses del menor, se determinen los días y horario en que será dicha convivencia, tomando en consideración las ocupaciones y necesidades del menor y de los propios padres.-

Por úlitmo, no se hace especial pronunciamiento con respecto a la condena de gastos y costas judiciales, con motivo del presente juicio toda vez que, no se advierte que las partes se hayan conducido con temeridad o mala fe por lo que cada

SENTENCIA

parte erogará las que hubiese erogado en términos del numeral 131 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 3, 5, 7, 382, 414 y demás relativos del Código Civil vigente en el Estado, así como los diversos 1, 108 113,273, 286, 392, 409, 462, 469 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se: resuelve.

R E S U E L V E

PRIMERO: La parte actora ha acreditado los elementos de su acción y el reo declarado rebelde, en consecuencia, ha procedido el presente Juicio Ordinario Civil sobre Perdida de Patria Potestad del menor **********., promovido por ********** en contra de **********, en virtud de que la parte actora acreditó los elementos base de su acción, por tanto

SEGUNDO: Se decreta que **********, ha perdido la Patria Potestad de su menor hijo **********. por lo que dicha prerrogativa quedara única y exclusivamente a **********; en la inteligencia de que el demandado queda sujeto a las obligaciones que tiene para con su menor hijo.-

TERCERO: Se concede la guarda y custodia definitiva del menor de iniciales ********** a favor de **********.-

CUARTO.- Ahora bien, con relación a la convivencia a que le asiste al menor **********., tiene derecho para con su progenitor; por lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo, se dejan a salvo los derechos de las partes a fin de que lo hagan valer en la vía y forma correspondiente.-

QUINTO: Se impone al demandado a que cumpla con la obligación de dar alimentos a sus menor hijo; en la inteligencia que la pensión alimenticia a favor del menor, será fijada en ejecución de sentencia y en vía incidental, si así conviniere a los intereses de la actora, lo anterior por los motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

SEXTO.- No se hace especial pronunciamiento con respecto a la condena de gastos y costas judiciales, con motivo del presente juicio toda vez que, no se advierte que las partes se hayan conducido con temeridad o mala fe por lo que cada parte erogará las que hubiese erogado en términos del numeral 131 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.-

SEPTIMO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente, por considerarse que los mismos no son de relevancia documental.

Se precisa que la presente sentencia solo es firmada electrónicamente, en virtud de lo previsto por el Acuerdo General 32/2018, así como el apartado quinto del Acuerdo General 11/2020 y reiterando por el oficio SEC/1215/2020 de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil veinte.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma la Jueza Tercera de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy Fe.

LIC. **********
J U E Z

LIC. **********
S E C R E T A R I O D E A C U E R D O S

Enseguida se hizo la publicación de ley.- Conste.-
L´MDRJCM / L´LEGCH / MGRG.

El Licenciado(a) MA. GUADALUPE RODRIGUEZ GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO TERCERO

SENTENCIA

FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número 592 QUINIENTOS NOVENTA Y DOS) dictada el (VIERNES, 14 DE JULIO DE 2023) por **LIC. MARÍA DEL ROSARIO JUDITH CORTÉS MONTAÑO,** *el JUEZ, constante de (22 fojas útiles). Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.